

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO - RADICADO No. 54 518 31 12 002 2021 00086 00

Daniela V Rodriguez Labarca <danirodriguez_l@hotmail.com>

Lun 5/09/2022 11:07 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jairo.abogado.unipamplona@hotmail.com
<jairo.abogado.unipamplona@hotmail.com>

Doctora

ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN
JUEZ SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PAMPLONA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS QUIROGA CORZO
DEMANDADOS: LAURENTINO MORA Y OTRA
RADICACIÓN: 54 518 31 12 002 2021 00086 00

En mi calidad de mandataria judicial de los demandados, de acuerdo a la sustitución de poder, ocurro a Usted, Señora Juez, con el fin de interponer y sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el treinta (30) de agosto de la anualidad en curso, proferido en el caso sub iúdice, concretamente a lo resuelto en los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la citada providencia que se direcciona a no declarar probada la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN y a CONDENAR EN COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS, señalando la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de agencias en derecho.

DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA
Abogada, Universidad Libre.

---FAVOR ACUSAR RECIBO---

Doctora

ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN
JUEZ SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
PAMPLONA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS QUIROGA CORZO
DEMANDADOS: LAURENTINO MORA Y OTRA
RADICACIÓN: 54 518 31 12 002 2021 00086 00

En mi calidad de mandataria judicial de los demandados, de acuerdo a la sustitución de poder, ocurro a Usted, Señora Juez, con el fin de interponer y sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el treinta (30) de agosto de la anualidad en curso, proferido en el caso sub iúdice, concretamente a lo resuelto en los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la citada providencia que se direcciona a no declarar probada la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN y a CONDENAR EN COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS, señalando la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de agencias en derecho.

OPORTUNIDAD LEGAL DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

La decisión objeto de censura reside en que, los demandados bien hubieran podido asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Notaría Segunda de Pamplona a través de medios virtuales, sin embargo, no tiene en consideración que los demandados son calificados como ADULTOS MAYORES, siendo menester indicar que, el señor **LAURENTINO MORA** tiene 85 años y la Señora **RESURA HERNANDEZ** 76 años, en la actualidad, por lo que, con basamento en lo reglado en los artículos 13 y 46 de la Constitución Política, el Estado le brindará especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo

circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. (Sentencia T- 066/20 calendada el 18 de febrero de 2020, con ponencia de la H. M., la doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

Luego, se aprecia en el soporte de la decisión censurada que, no se tiene en cuenta la protección especial de que gozan los demandados por ser considerados como ADULTOS MAYORES, bajo las pautas señaladas en la Ley 1850 de 2017, sino que, simplemente con fundamento en posibles factores condicionales infiere que, los demandados hubieran comparecido a la audiencia extrajudicial de conciliación mediante el sistema virtual siguiendo los parámetros señalados en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la fecha y hora de la susodicha audiencia.

Empero, debe tenerse en cuenta que, está probados que los demandados carecen de los medios informáticos indispensables para acudir a la audiencia adelantada ante la Notaría Segunda de Pamplona y, además, se recalca que se encuentran en el mundo lejano de los medios actualmente de uso diario por las personas que, poseen los medios y los conocimientos para disfrutar de dicha tecnología, luego, no podemos deducir, dada su calidad de adultos mayores se desarrollen normalmente en el campo de la tecnología ni siquiera tienen acceso a dichos medios, ya que carecen de ellos.

No se entiende que, bajo esas circunstancias debidamente probadas, con desconocimiento de la protección especial que debe brindarle el Estado a los demandados en su calidad de ADULTOS MAYORES, se tenga como válida la constancia de NO ASISTENCIA No 0002 de 3 de noviembre de 2020, expedida por la Notaría Segunda de Pamplona, con el visto bueno de la Operadora Jurídica, cuando abiertamente se le conculcaron los derechos constitucionales fundamentales a los demandados, concretamente los artículos 13 y 46 de la Carta Magna.

Observado el plenario se infiere que, el extremo activo acude a la figura de la conciliación extrajudicial fincada en lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, para efectos de acudir directamente a la jurisdicción ordinaria y hacer efectiva el ejercicio de la acción reivindicatoria o de dominio plasmada en el artículo 946 del Código Civil; sin embargo, se ha estudiado que, en el trámite adelantado ante dicha dependencia notarial se le conculcó a los demandados sus derechos constitucionales fundamentales consignados en los artículos 13 y 46 de la Carta Magna, por lo que, se arriba a la conclusión llana que, dicha constancia de no asistencia no produce los efectos de ley, pues fue obtenida con violación del debido proceso,

considerándosele nula de pleno derecho, acorde a lo consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se desprende que, no se probó el agotamiento del requisito de procedibilidad ordenado por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, por lo que, se da por probada la excepción previa que cobija el no aporte del requisito de procedibilidad, mas no como lo dispuso la Operadora Jurídica en la providencia censurada.

Siguiendo los factores condicionales expuestos por el Honorable Despacho, en lo que toca con el trámite adelantado por la dependencia notarial, se considera que, ante las circunstancias en que se pretende que debió acudir los demandados a los medios virtuales establecidos por el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, el 28 de octubre de 2020, la parte extrema activa optó por el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial se concluye sin ambages que, no se dio cumplimiento al mencionado requisito de procedibilidad para acudir directamente a la jurisdicción ordinaria, entonces se debe declarar probada la citada excepción previa propuesta en su debida oportunidad.

Así las cosas, se solicita al Honorable Despacho la revocatoria de los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la providencia fechada el treinta (30) de agosto del presente año, debidamente censurada; sin embargo, en el evento de estar discorde con las inquisiciones expuestas, de manera respetuosa se conceda el recurso subsidiario de apelación ante el inmediato superior jerárquico para que se surta el citado recurso, direccionado a revocar dicho auto, por ser éste susceptible del recurso de apelación acorde a lo ordenado en el numeral 5º del artículo 321 del CGP.

De Usted, Operadora Jurídica,

Daniela Valentina Rodríguez Labarca.

DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA
C.C No. 1090506705 Expedida en Cúcuta}
T.P 342130 del C.S de la J.